



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-367/2024

PARTE ACTORA: HÉCTOR FABIAN
CESEÑA CESEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** la demanda del presente juicio al haberse promovido de manera extemporánea.

Palabras clave: *extemporáneo, desechamiento.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte:

1. Inscripción al proceso interno de Morena. A decir de la parte actora, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, presentó su solicitud de registro para contender en el proceso interno de selección para la candidatura a una diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 16 en Cabo San Lucas, Baja California Sur.

¹ Colaboró Luis Alberto Aguilar Corona.

2. Inicio del proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral en Baja California Sur para elegir, entre otros cargos, diputaciones para el Congreso del Estado.

3. Resultados del proceso interno MORENA. Posteriormente, se publicaron los resultados de los registros de las solicitudes aprobadas para las candidaturas a diputaciones locales correspondientes.

De entre los cuales, se designó a Sergio Ricardo Huerta Leggs para el distrito 16.

4. Queja intrapartidista. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó a través de correo electrónico escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,² la cual fue desechada al considerar que se presentó de forma extemporánea.

5. Juicio de la ciudadanía local. El dos de abril siguiente la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,³ para controvertir la resolución de la CNHJ que desechó su queja con la que pretendía impugnar el proceso interno de selección de MORENA, el cual quedó registrado con la clave de expediente TEEBCS-JDC-36/2024.

6. Resolución impugnada. El dos de mayo posterior, el Tribunal local determinó, en la parte que interesa, confirmar la determinación de la CNHJ, resolución que le fue notificada electrónicamente a la parte actora el tres de mayo siguiente.

² En lo subsecuente CNHJ.

³ En adelante Tribunal Electoral, responsable o local.



7. Juicio de la ciudadanía federal. El ocho de mayo siguiente, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal para controvertir sentencia emitida por el Tribuna local.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con la clave de expediente **SG-JDC-367/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su debida sustanciación.

9. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano que se ostenta como aspirante para elección a la diputación local del distrito electoral 16 en Baja California Sur, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad, que por una parte confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia respecto de declarar improcedente la impugnación en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones relativa a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de ese Estado para el proceso electoral 2023-2024, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.

⁴ Constitución Federal.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso d); 180, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁵ Artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

⁵ Ley de Medios.

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-367/2024

SEGUNDA. Causal de improcedencia. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia la presentación extemporánea de la demanda.

Al respecto, se advierte que el presente juicio se promovió de forma extemporánea, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 10 párrafo 1, inciso b) con relación a lo previsto en el artículo 8, ambos de la Ley de Medios.

Es así, pues de la normativa citada se advierte que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tiene conocimiento o se notifica el acto que se pretende impugnar.⁸

Así, cuando los medios de impugnación se reciban fuera de ese plazo, serán improcedentes por haberse presentado de forma extemporánea.

En el caso, la parte actora impugna la sentencia dictada por Tribunal local dentro del expediente TEEBCS-JDC-36/2024, a través de la cual, se dejó intocada la determinación de la CNHJ en la sentencia CNHJ-BCS-249/2024, sólo en relación al estudio de la improcedencia realizado al acto impugnado que se hace consistir en la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Baja California Sur, para el proceso electoral local 2023-2024 y otorgamiento de candidatura en el Distrito Local Electoral 16. Por lo que en cuanto a esa parte se refiere.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

Dicha resolución fue **notificada** a la parte actora vía correo electrónico a la dirección que señaló la parte actora en su demanda el **tres de mayo** pasado, como se advierte de la cédula correspondiente.⁹

Es preciso señalar que dicho método de notificación es válido para el Tribunal Electoral de conformidad con el artículo 139, numeral 2 del Reglamento Interior de dicho órgano jurisdiccional.¹⁰

Por lo que, si la notificación se realizó el tres de mayo, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete y la demanda se presentó hasta el **ocho de mayo** siguiente como se ve a continuación.

MAYO						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
2 de mayo Resolución	3 de mayo Notificación electrónica	4 de mayo DÍA 1	5 de mayo DÍA 2	6 de mayo DÍA 3	7 de mayo DIA 4	8 de mayo DÍA 5 presentación de la demanda

Lo anterior dado que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, los asuntos relacionados con procesos electorales todos los días y horas se consideran hábiles.

Por tanto, resulta evidente que la parte actora promovió su medio de impugnación al quinto día a partir de la notificación, por lo que su demanda resulta extemporánea.

Además, no se advierte que la parte actora controvierta la notificación practicada por la responsable, o bien, que señale

⁹ Foja 535 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Artículo 139. Notificaciones personales en general

...

2. También serán notificaciones personales aquellas que se realicen a través de los medios de comunicación procesal digitales indicadas por la persona interesada, tales como el correo electrónico o vía mensajería instantánea.



alguna justificación por la cual el medio de impugnación se presentó hasta el quinto día del plazo.

Por lo anteriormente razonado, es que con fundamento en los artículos 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, la demanda debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.